

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: Periódico Oficial
del Estado de Coahuila.**

Recurrente: Saúl Beltrán.

Expediente: 226/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 226/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Saúl Beltrán**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día treinta (30) de abril del año dos mil diez (2010), el **C. Saúl Beltrán**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el Periódico Oficial del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00157810 en la cual expresamente solicita:

“...Copia del Decreto Número 96 emitido por el Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de Noviembre de 1996, mediante el cual se declara Conjunto Histórico de la Ciudad de Torreón, Coahuila, el área de 241 manzanas”.

SEGUNDO. RESPUESTA. No hubo respuesta por parte del sujeto obligado.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintidós (22) de junio del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número PF00004310 interpuesto por el **C. Saúl Beltrán**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, toda vez que la

SSC/JAVZ

Página 1 de 10

respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...No se me proporciona la información solicitada”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de junio del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 226/2010. Además, dando vista al Periódico Oficial del Estado de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día seis (06) de julio del presente año, se recibe contestación en tiempo y forma por parte de la Subdirectora Gabriela Alejandra de la Cruz Rivas, la cual expone lo siguiente dice:

“...Por un error involuntario no se le dio la debida atención a dicha solicitud, motivo por el que no se dio contestación en tiempo y forma.

No obstante lo anterior s hace de su conocimiento de ese Instituto que la información requerida está disponible al público a través del medio impreso “Periódico Oficial del Estado”, ejemplar que puede ser adquirido en el domicilio picado en calle Cuauhtémoc, número 349, en la Zona Centro de la Ciudad de Saltillo, en horario de oficina en días hábiles; Decreto publicado el 29 de noviembre del año 1996, dentro del tomo CIII, con el número de

SSC/JAVZ

Página 2 de 10

publicación número 96 de tipo ordinario, con un costo de \$116.00 (CIENTO DIECISEIS (sic) PESOS 00/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo 111 párrafo tercero, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pues establece que en el caso de que la información solicitada ya este disponible al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que lo puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Visto el motivo de su inconformidad y que no es una circunstancia atribuible a la Unidad Administrativa del Periódico Oficial del Estado la imposibilidad de que el sujeto obligado no pueda trasladarse a la Ciudad de Saltillo”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción X, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo

SSC/JAVZ

para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha treinta (30) de abril del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día uno (01) de junio del año dos mil diez (2010), toda vez que el tres y cuatro de mayo fue inhábil y en virtud que la **misma no fue respondida**, la solicitud se presume, se entiende negada.

Por lo tanto el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició a partir del día doce (02) de Junio del presente año, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintidós (22) de junio del mismo año. Y en virtud que el recurso de revisión fue accionado por medio del sistema electrónico, el día (22) veintidós (26) de junio de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo, tal y como se acredita con la constancia de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SSC/JAVZ

CUARTO. Tal y como se dejó asentado en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, lo anterior se corrobora con la contestación al presente recurso de revisión que emite la Subdirectora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado la C. Lic. Gabriela Alejandra de la Cruz Rivas en donde reconoce que la respuesta a dicha solicitud no fue atendida debido a un error involuntario, motivo por el cual no se dio respuesta en tiempo y forma.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 121.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 122.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 139.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los preceptos de referencia se desprende que:

1. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en un tiempo no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de aquella;
2. Excepcionalmente éste plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven; la ampliación deberá notificarse al solicitante a más tardar en el décimo octavo (18) día del plazo de veinte (20) días;

SSC/JAVZ

3. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión;
4. El recurso de revisión procede entre otros supuestos, por la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley;
5. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento para la entrega de la respuesta de la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada.

En términos de los artículos 109, 120, fracción X, 121 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ante la negativa de información procede el recurso de revisión.

El recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se instituye como *"medio ordinario de defensa idóneo conforme a la ley aplicable al caso concreto, para recurrir la falta de respuesta a la solicitudes de información, toda vez que el mismo resulta apto para que formal y materialmente se restituya a la persona en el goce de su derecho de acceso a la información"*¹

Al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitudes de información, la ley establece una presunción, que la doctrina denomina como "Negativa Ficta", misma que puede impugnarse a través del recurso de revisión en términos del artículo 109 ya citado, y el 120 fracción X que establece que: "El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: **X.** La falta de respuesta a

¹ Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en fecha tres (3) de julio de dos mil nueve (2009), relativo al Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos 2/2009 y acumulados.

una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Ahora bien del análisis de la información solicitada se desprende que la misma tiene el carácter de pública en términos que establece los artículos 3 fracción IX, 4, 5, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila debido a que la documentación solicitada se trata de información publicada en el Periódico Oficial del Estado; en consecuencia acreditada la falta de respuesta a dicha solicitud por vencimiento del plazo, lo cual se corrobora con las constancias agregadas al presente expediente, con fundamento en los artículos 109 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **REQUERIR** al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el efecto que se entregue “copia del Decreto Número 96 emitido por el Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de Noviembre de 1996, mediante el cual se declara Conjunto Histórico de la Ciudad de Torreón, Coahuila, el área de 241 manzanas” corriendo a su cargo los costos que se originen por la reproducción de la información en términos que establece el artículo 109 segundo párrafo del ordenamiento en mención.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 109, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el efecto que se entregue “copia del Decreto Número 96 emitido por el Ejecutivo

SSC/JAVZ

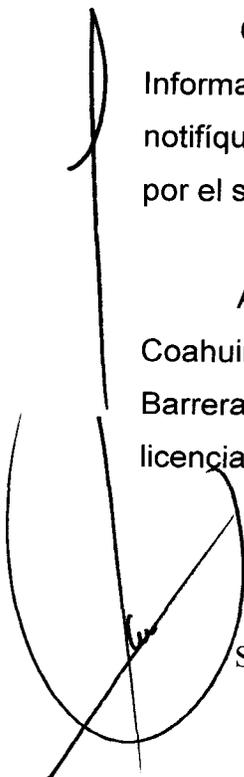
del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de Noviembre de 1996, mediante el cual se declara Conjunto Histórico de la Ciudad de Torreón, Coahuila, el área de 241 manzanas” corriendo a su cargo los costos que se originen por la reproducción de la información en términos que establece el artículo 109 segundo párrafo del ordenamiento en mención.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Periódico Oficial del Estado de Coahuila, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

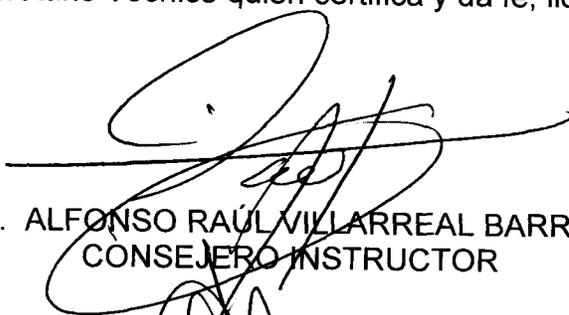
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.



SSC/JAVZ

Siendo instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.



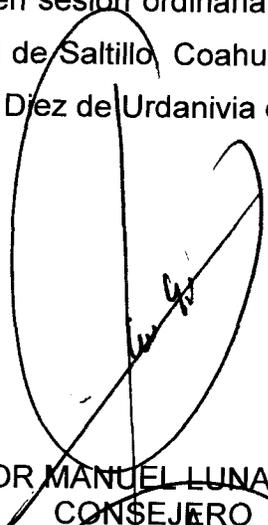
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 226/2010.- SUJETO OBLIGADO.- PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA.- RECURRENTE.- SAÚL BELTRÁN.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****